John Carter Brown
Library
Brown University

RELACION DE LAS PROVIDENCIAS pedidas por Doña Marìa Fernandez de Cordova contra las imposturas exparcidas en los Escritos presentados por el Apoderado del Excelentìsimo Señor Conde de Salvatierra, Marquès de Baydes, è Impreso que se publicò à su nombre, con inclusion de los Autos proveidos por esta Real Audiencia, y mandados imprimir por su òrden: y del expedido por el Señor Juez Eclesiàstico de este Arzobispado, en satisfacion de su honor.

MUY Poderoso Señor. = Tomas Ignacio Camargo, en nombre de Doña Marìa Fernandez de Cordova, Viuda de Don Alonso Calderon, del Orden de Calatraba, por incidencia de los Autos seguidos con el Excelentìsimo Señor Conde de Salvatierra, Marquès de Baydes, parezco ante Vuestra Alteza como mejor proceda, y digo: que à nombre de su Apoderado Don Sebastian Fernandez de Valdivizeo se pidiò licencia para imprimir un Informe en derecho, que en defensa de su Parte habia compuesto el Doctor Don Miguel Mariano Valdiviezo y Urquizu su hijo. La licencia se le concediò, precediendo el exâmen del Señor Don Pedro de Echeverz, Oydor de esta Real Audiencia. Por noticias vertidas, asì en Memoriales presentados al Superior Gobierno, y remitidos à esta Real Audiencia, como por las que publicaba el mismo Doctor Don Miguel Mariano en jactancia de varios descubrimientos agenos de verdad, que suponia constar por el Papel, cuya impresion agitaba, vino mi Parte en conocimiento de que este era diverso de aquel paraque se diò licencia, siendo inverisimil que la Real Audiencia se la concediese para difamar su opinion, y de sus Antecesores con un escrito lleno de imposturas, de cuya calidad eràn las que esparciò en los ùtimos dias el autor del referido Papel; por

Peticion.

por donde comprehendiò se habia corrompido con otras falsas inserciones, que no hubo reconocido el Señor Ministro aprobante del que se trataba imprimir. ☐ Este suceso diò mèrito à que por mi Parte se pidiese que mandada recoger la impresion, se pasasen los Exemplares à poder del Escribano de la Causa, y uno de ellos al Señor Ministro aprobante, paraque lo cotejase con su Original. La diligencia se practicò en esta forma: y por el informe que hizo dicho Señor consta, que concordado el Papel impreso por Don Sebastian Fernandez Valdiviezo con el Original manuscrito, y exâminado prolixamente, era diverso del que se presentò para su aprobacion: no siendo verisimil que tan manchado marginado, testado, y en la indecencia que se notaba, se hubiese presentado; mayormente exponièndose en èl hechos posteriores, y no estando firmado por el Doctor Don Miguel Mariano de Valdiviezo, como lo estaba el que aprobò: con cuyo informe Vuestra Alteza se sirviò de proveer el Auto de veinte y quatro de Mayo, que corre y consta à fox. de estos Autos, por el que mandò que el Señor Juez comisionado testase y borrase todas las claùsulas denigrativas, è injuriosas, y mal sonantes que hubiese en el Impreso, sacàndose antes testimonio, el que se pusiese en el archivo de esta Real Audiencia con el Exemplar manuscrito, y que el Escribano de Càmara procediese à la misma diligencia en los demas Exemplares. ☐ Tambien expuso el Apoderado haberse extraido de estos Autos el Testimonio de la Escritura de arrendamiento de la Hacienda de la Concepcion de Huando, celebrada por Don Alonso Calderon su difunto Marido à favor de Don Luis Fernandez de Leon, y que aun faltaba el Protocolo del Escribano Porras, ante quien se actuò, con el designio de atribuirle al instrumento suprimido una conducencia tal à favor de su Parte, à quien no pudiera vencerse con este documento. El hecho es de falsedad absoluta, y de aquellos que pueden juntarse con otras iguales imposturas actuadas en esta misma causa. Y para convencerlo, presentè por mi

Par-

Parte el Testimonio de la referida Escritura otorgada en Registro de Francisco Estacio Melendez, que fue el actuario de ella, y en cuyo Protocolo existe, haciendo ver por este hecho, que ni el Protocolo se habia sustraido por alguno, ni el Instrumento conducia à beneficio de su Parte, ni su actuacion corriò ante el Escribano Porras, y que ùltimamente en todo procedia el Apoderado con aquel conato que se ha advertido de manchar à mi Parte y sus Autores, sacando por estas suposiciones falsas las argumentaciones que su idea ha concebido, aparentando derechos que no tiene. La enunciada Escritura no solo reside en estos Autos, presentada por mi Parte, sino que ha existido con ellos; y fundado en su contesto los principales medios de sus defensas, como se expuso en el Alegato formado por el Señor Don Domingo de Aldunate à la vista de esta Causa: y en conocimiento de una tal justificacion, Vuestra Alteza se sirviò de proveer el Auto de nueve de Junio, que corre y està à fox. de estos Autos. Ξ No corrieron con mejor suerte Don Sebastian Fernandez Valdiviezo, y su Hijo el Abogado Don Miguel Mariano, en la falsa asercion de haber parecido en virtud de Censuras dos Quadernos de Autos, rotulados Segundo y Tercero, pertenecientes à los Autos obrados con la Señora Marqueza de Baydes; porque puesta en defensa de su propio honor à fin de desterrar la mas remota sospecha de su proceder, y para repeler el tropel de ofensas calumniosas con que el referido Apoderado ha pretendido infamar su nombre, pedì que informasen los Señores Ministros, como tambien el Relator de la Causa, y que certificase el Escribano de Càmara Don Martin Julian de Gamarra, con otras declaraciones conducentes al mayor exclarecimiento de la materia: y de lo actuado consta, que los dos Quadernos, que se denominan restituidos en fuerza de las Censuras, se hallaron en el Oficio del dicho Escribano de Càmara Don Martin Julian de Gamarra por el mes de Agosto pasado, siete meses antes de publicarse las Censuras: que se llevaron inmediatamente à uno de los Señores Mi-

nis-

nistros Juez de la Causa, quien estaba actualmente viendo los Autos para su resolucion en revista; y que reconocidos los dos citados Quadernos por dicho Señor Juez, los entregò unidos à los Autos al referido Escribano de Càmara, el que los pasò al Relator de la Causa. Que habièndose vertido la especie del perdimiento de ambos Quadernos y Censuras publicadas, el mismo Relator los llevò al mencionado Escribano de Càmara, paraque viese que los dos Quadernos eran los mismos que se habian hallado en su oficio, dexàndolo satisfecho de su identidad; pero sin embargo el Escribano de Càmara continuò en el empeño de declarar que eran parecidos en virtud de las Censuras. Con esta justificacion tan relevante, y otras de igual peso que constan de los Autos, se hizo por mi Parte la representacion correspondiente à convencer la ligereza con que Don Martin Julian de Gamarra habia procedido à manifestar en el Juzgado Eclesiàstico estos dos Quadernos de Autos, baxo del afectado pretesto de escrupulosidad que no admitia la materia, la que no le ocurriò para hacer igual manifestacion de otro Quadernillo que al propio tiempo encontrò en su oficio el Doctor Don Miguel Mariano, segun asentò à la vista de la Causa, y se refiere en la Certificacion; sin embargo de suponerse obligado à executarlo por fuerza de las Censuras siendole constante todo lo contrario: que su procedimiento fue inconsiderado y reprehensible, como tambien el haberse escusado à jurar su Certificacion; y que habiendo ocasionado detrimento al honor de mi Parte su arrebatado impulso, è inconsiderado manejo, todo exigia una severa demostracion, pidiendo por todo se testen y borren, asi en los Escritos y Memoriales contrarios, como tambien en el Alegato impreso por el Apoderado todas las clausulas en que se asiente la restitucion de los dos Quadernos por medio de las Censuras; y en su defecto se ponga al margen de ellas la anotacion correspondiente, y que se me diese testimonio de todas las diligencias actuadas;

y

y Auto que se proveyese, para ocurrir al Juzgado Eclesiàstico, donde con el mencionado Apoderado sigo otra nueva Causa sobre que se declare por falsa y calumniosa la revelacion de un Penitente supuesto. Vuestra Alteza en vista de todo se sirviò de proveer el Auto de diez y ocho de Junio, que corre y consta à fox. de los Autos. ☐ El ùltimo paso del Apoderado Don Sebastian Fernandez Valdiviezo, ostinado en las ofensas al honor de mi Parte, fue presentarse en el Tribunal Eclesiàstico, y en el Superior Gobierno, exponiendo en ambas partes, que cierto Penitente, cuya persona ignoraba, baxo del sigilo de confesion, habia encargado al Confesor que pusiese en su noticia que le constaba, que los Papeles pertenecientes al Excelentìsimo Señor Conde, de quien es Apoderado, se habian introducido al fuego: que de ello eran sabedoras todas las criadas de mi Parte, y especialmente tres que se nombraban Micaela, Juana, y Angela, y pidiendo en ambas partes que estraxesen las tres referidas criadas, paraque se exâminasen sobre el hecho de la quema del Quaderno Tercero, con el agregado de otros Papeles. Aunque la diligencia se hizo de primera intencion para el Juzgado Eclesiàstico con el respectivo pedimento, no habiendose franqueado la declaracion de que se diò vista al Promotor Fiscal, se repitiò en el Superior Gobierno el pedimento, motivando el sigilo que debia intervenir en la diligencia, y no se esperaba en otra parte, cuya representacion tuvo el efecto de que la diligencia se cometiese al Señor Don Pedro de Echeverz, quien la practicò prontamente: y exâminadas las criadas con juramento, nada produxeron conforme à las intenciones del Apoderado Don Sebastian, sino que antes vindicaron la inocencia y pureza de su Ama en la forma que le era debida. ☐ La no esperada calumnia puso à mi Parte en agitacion de una vigorosa defensa por todos los medios que conducen à su honor. En este propòsito pedì en el Superior Gobierno que ante el mismo Señor Juez declarase Don Sebastian, como tambien su Hijo el Abogado, quien era el

Confesor que habia hecho la revelacion del Penitente que se suponia, fundando latamente para ello, que el Confesor del Penitente una vez que no se le preguntaba sobre la identidad de la persona, no se tenia por Confesor en la materia, y que en ella se tenia por sujeto particular sin actuacion del Sacramento, baxo de cuyo pretesto no debia valerse para inhonorar personas de buena fama, por lo que podia apremiarsele à revelar su dicho, retàndolo de falso calumniante, paraque por tal se tuviese y reputase mientras no evacuase esta sospecha con la manifestacion del Sujeto. Ni las providencias repetidas del Superior Gobierno, ni la vindicacion del propio honor bastaron à persuadir al Apoderado, ni à su Hijo teñido del mismo propòsito; antes sì declinaron jurisdiccion al Juez Eclesiàstico, demostrando providencia de este Tribunal para el efecto: y habièndose puesto Decreto por el Superior Gobierno paraque ocurriese al Juzgado correspondiente, me presentè inmediatamente ante el Ilustrìsimo Señor Arzobispo, insistiendo en el mismo propòsito para llevar el descubrimiento al fin que le importaba. Pero nada tuvo efecto, porque el Apoderado Don Sebastian con recusaciones y recursos complicados atò las manos al Juez Eclesiàstico, paraque no se pusiese tèrmino al deseado descubrimiento con que habia de aparecer la calumnia de todo el hecho y malignidad. En estos tèrminos sustanciado el expediente con el Promotor Fiscal, se proveyò por el Juez Eclesiàstico el Auto de diez y ocho del presente mes de Junio con el tìtulo de satisfactorio contra el insulto que se hizo à mi Parte. ☐ Con este Auto, que por mi Parte presentè à Vuestra Alteza, pedì que estando declarada por desacordada la denuncia, y mandàndose por èl testar y borrar en los Escritos, è Impresos todas las claùsulas concernientes à estos hechos, se ordenase asì por Vuestra Alteza, como en efecto se sirviò mandarlo por su Auto de veinte y dos de Junio que corre y consta à fox. de estos Autos. ☐ Teniendo Vuestra Alteza consideracion al buen nombre con

que mi Parte se ha manejado en la conducta de la fama que posee, no solo se sirviò de mandar que las calumnias vertidas por el Apoderado en los Escritos è Impresos se testasen; sino que à mayor abundamiento à continuacion del Manifiesto se imprimiesen los Autos expedidos por esta Real Audiencia, y Juzgado Eclesiàstico. Pero aun asi queda en descubierto su honor. Lo primero, porque de la impresion que ha sido mayor, se han reservado algunos cuerpos, de los quales consta por la declaracion del Impresor no ser menos de diez los Exemplares faltos. Como el estudio de este Apoderado, y su Hijo en propagar la infamia del nombre de mi Parte llega al estremo, y à este fin han ocultado los Exemplares que reservaron con el Original para remitirlo à España; nunca se puede llegar al alcance de su total aprehension, y es preciso que ande el nombre de mi Parte à discrecion de la infamia, en el modo que quieran usar de ella. Lo segundo, porque estando en el seguro concepto de que los Impresos remitidos por el Apoderado llevan el destino de que se reimpriman libremente en qualquiera de las Oficinas de España: las Notas, y Autos mandados imprimir por Vuestra Alteza quedaràn sin efecto, porque el Apoderado no tomarà la pena de cuidar de ese oficio que le es adverso y opuesto al conato de sus pensamientos. Menos puede mi Parte hacer la diligencia, porque no le serà posible recoger las ofensas una vez esparcidas, por donde quieran divulgarlas; y en materia de ofensas, las que se hacen de mala naturaleza, regularmente llevan consigo la persuasion, à menos que no las gobierne la piedad, que no se encuentra siempre. Por eso en las de este gènero es necesario correr con el impedimento, poniendo al ofensor fuera del estadio, paraque no pueda repetirla en quanto sea desu arbitrio, à cuyo efecto, y que no le aproveche el de sustraer de los Exemplares las ùltimas fox. en que se mandan colocar los referidos Autos. ☐ A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva conceder licencia paraque se imprima

tina este Escrito con inclusion de los Autos que se citan en sus lugares respectivos, à fin de que pueda comunicarlos y esparcirlos por todos los lugares que le convenga en defensa, y vindicacion de su honor. Pido justicia. =

Auto. Doctor Ribera. = Tomás Ignacio Camargo. = Respecto de que, reconocido este Escrito, solo contiene los hechos deducidos en estos Autos posteriores à su vista en discordia, que estàn vertidos en las representaciones hechas, y sobre que se han proveido los Autos de fox. y fox. que se citan: se concede à esta Parte la licencia que pide para su impresion. = Quatro Rubricas. = Proveido y rubricado por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia: en los Reyes del Perù en veinte y ocho de Junio de mil setecientos setenta y tres años. = Don Felipe Ximenez. =

Proveido.

SIGUEN TRES AUTOS DE LA REAL AUdiencia, y uno del Señor Provisor, satisfactorios de Doña Marìa Fernandez, de Cordova, mandados imprimir à continuacion del Manifiesto.

Auto de la Real Audiencia.

VIsta la representacion hecha por parte de Doña Marìa Fernandez de Cordova, con la Certificacion del Notario Eclesiàstico que la acompaña, y en consideracion à lo prevenido en el Auto acordado del Supremo Consejo once, Libro segundo, Titulo diez y seis, que se cita, teniendo presente que por esta Real Audiencia se han librado las Providencias que corresponden, à fin de que se reconozca el Manifiesto, que por parte del Apoderado del Exmo. Señor Conde de Salvatierra, se està imprimiendo, y de èl se testen y tilden todas las claùsulas, ò expresiones injuriosas y mal sonantes que notase el Señor Ministro à quien se ha encomendado esta diligencia: para evitar se retarde la resolucion de esta Causa, cuya demora ocasiona el Autor del dicho Manifiesto por la in-

ser-

sercion, y adiciones que à èl hizo despues de haberse concedido la licencia, baxo de la correccion del Original que se exhibiò para obtenerla, sobre que nuevamente interpone quexa esta Parte: el Impresor à cuyo cargo corre la Obra, imprimirà igualmente, al màrgen de los Capìtulos que se citan, las Notas que pusiese rubricadas en el Impreso que se le ha pasado el Señor Ministro à quien se cometiò la diligencia de su revision cerca de los hechos que se refieren, y controvierten en el Tribunal Eclesiàstico, segun se justifica con la Certificacion presentada, y no constar comprobados en estos Autos, y asimismo las que pusiese en los Capìtulos que tratan de la sustraccion de la Escritura de arrendamiento de la Hacienda de la Concepcion, hecha à favor de Don Luis Fernandez, de que se ha presentado testimonio por esta Parte, y cuyo otorgamiento pasò ante Francisco Estacio Melendez; y al fin de cada uno de los Exemplares depositados, que le devolverà el presente Escribano, pondrà impresa copia de este Auto à continuacion de la firma de su Autor, apercibièndolo, que en caso de incurrir en la mas leve omision, se le impondràn las penas que correspondan: y asìmismo el presente Escribano, en conformidad de lo mandado por los Decretos de fox. y fox. tacharà, y testarà en los dichos Exemplares, antes de pasarlos al Impresor, todas las claùsulas y expresiones que en el informe que ha reconocido y corregido el dicho Señor Ministro Comisionado hubiese señalado, sentando en los Autos razon de estar cumplida esta providencia. Y por lo que hace à los Quadernos de Autos que se suponen nuevamente parecidos en virtud de las Censuras, y se asienta por esta Parte haberse hallado en el Oficio de Don Martin Julian de Gamarra anteriormente à su publicacion, y tenidose presentes por los Señores Ministros que hicieron la discordia en la revista de la Causa, se reserva dar providencia con vista de lo que resultare de los Informes, y demas diligencias mandadas practicar por Decreto del dia à pedimento

Proveido. de esta parte. ∴ Quatro Rubricas. ∴ Proveido por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia en la que hicieron en los Reyes en nueve de Junio de mil setecientos setenta y tres. ∴ Don Felipe Ximenez. ∴

Segundo Auto de la Real Audiencia. Respecto de que por los Informes presentados aparece justificado haber corrido unidos à estos Autos los dos Quadernos que se dicen parecidos en fuerza de Censuras, y tenidose presente por los Señores Ministros que hicieron la discordia, y por el Relator de la Causa: el Señor Ministro à quien se cometiò la revision del Informe impreso por parte de la Exma. Señora Marquesa de Baydes, señalarà todas las expresiones que contenga, relativas à la falta de Quadernos que se suponen devueltos en virtud de aquel recurso subsidiario, las quales testarà y tacharà el presente Escribano de Càmara, asi por lo respectivo à las que señalase en el Memorial impreso, como las que se encontrasen esparcidas en las representaciones y pedimentos que ha hecho en esta Real Audiencia, y en el Superior Gobierno, sacando antes testimonio de ellas, que guardarà en su Archivo con el de las Claùsulas ofensivas y denigrativas à esta Parte, que igualmente se mandaron testar por el Auto de foxas: y fecha esta diligencia, devolverà al Impresor los Manifiestos, dexàndole copia de este Auto, que imprimirà à continuacion del de foxas, paraque se ponga al fin de todos los Exemplares: y dèsele à esta Parte el Testimonio que pide por el otro sì de este Escrito, para los efectos que se expresan, con citacion, y se comete. Y en atencion à haberse hecho constar el desacuerdo, y ligereza con que el Escribano de Càmara Don Martin de Gamarra procediò à manifestar al Notario Eclesiàstico los citados Quadernos, suponièndole haberse devuelto en fuerza de las enunciadas Censuras, se le apercibirà observe en adelante la pureza, y legalidad que es propia de su Oficio, sin dar lugar à que para corregirlo se tomen por esta Real Audiencia las providencias que convengan, las que deberia poner en execusion por la desobediencia, y frivolos

pre-

pretestos con que se ha escusado à jurar la Certificacion de foxas, como se le mandò por el Auto de foxas, en cuyo obedecimiento la jurarà sin escusa alguna con apercibimiento. ☰ Tres Rubricas. ☰ Proveido por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia en los Reyes en diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y tres. ☰ Don Felipe Ximenez. ☰ En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y tres años, el Señor Doctor Don Francisco de Santiago Concha, Canònigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario General de este Arzobispado: habiendo visto los Autos que sigue Doña Marìa Fernandez de Cordova, Viuda del General Don Alonso Calderon, Caballero que fue del Orden de Calatraba, con Don Sebastian Fernandez Valdiviezo y Arbizu, como Apoderado del Exmo. Señor Conde de Salvatierra, Marquès de Baydes, sobre que manifieste y declare el Confesor que expresò en sus Escritos haber denunciado un Penitente que llegò à sus pies, paraque hiciese llamar à las criadas de la dicha Doña Marìa, que estaban instruidas de que en su casa se habian quemado ciertos papeles conducentes à la Causa que sigue con dicho Apoderado en la Real Audiencia: visto asìmismo las Declaraciones que hicieron las referidas criadas de òrden de este Superior Gobierno en presencia del Señor Doctor Don Pedro de Echeverz, Oydor de esta Real Audiencia, y uno de los Jueces de dicha Causa, por las que consta que jamas han sabido, ni entendido de tal quema de papeles, ni que en su casa se haya practicado igual acto: el documento que asìmismo ha producido la dicha Doña Marìa, por el que aparece haber informado los Relatores de la Causa de òrden de la misma Real Audiencia, que los Autos se hallan ìntegros, y que no faltan los Quadernos que se citan: el Decreto de Su Señoria Ilustrìsima el Arzobispo mi Señor, proveido en veinte y uno de Abril de este presente año al pedimento que hizo dicho Don Sebastian, à fin de

Proveido.

Auto del Sr. Provisor.

ha-

hacer constar, que el mismo Confesor lo habia solicitado sin conocerlo antes; y lo deducido y alegado por las Partes, con lo expuesto por el Promotor Fiscal General de este Arzobispado, dixo: que teniendo consideracion à que en el citado Decreto de veinte y uno de Abril concibiò Su Señoria Ilustrìsima crìtica y delicada la materia, y declarò no haber lugar à lo pedido por dicho Don Sebastian, atendiendo sin duda à que mal instruido el vulgo de las circunstancias y facultad que habia conferido el Penitente para la revelacion que habia insinuado al Sacerdote, no discurriese, ò glosase otra cosa del Santo Sacramento de la Penitencia: sin embargo de los fundamentos con que nuevamente la dicha Doña Marìa Fernandez de Cordova solicita se manifieste el dicho Confesor, para la ilustracion de la verdad, y vindicacion de su honor injustamente calumniado, y de lo que expone sobre las contradicciones y recursos complicados que se han hecho por dicho Don Sebastian, paraque no se esclarezca la imputacion: debia mandar, y mandò se guarde y cumpla el citado Decreto de veinte y uno de Abril, y en su consequencia declarò, no haber lugar à la manifestacion del Confesor, como tambien al traslado pedido por dicho Don Sebastian, en atencion à que no debe enjuiciarse esta materia que exîge por su naturaleza su puntual resolucion. Y respecto à que la dicha Doña Marìa solicita asìmismo se haga patente à todos esta falsa imputacion, en satisfacion de su honor, conducta y reglados procedimientos, como se persuade en efecto por las declaraciones de las criadas à quienes se refiere el Penitente, y que han contestado la falsedad; la que no menos aparece convencida de los Informes de los Relatores, segun lo manifiesta el Documento referido, producido por dicha Doña Marìa, asentando hallarse ìntegros, y no faltar los Quadernos que se citaban: siendo por esta causa muy justo, que à una Señora tan recomendable como la dicha Doña Marìa Fernandez de Cordova, cuya christiandad y piedad es el exemplo

plo de la Ciudad, se le restituya su honor, sin que por ningun capìtulo pueda oscurecerlo esta imputacion: debia igualmente declarar por incòngrua, y desacordada la denuncia; y mandò que se testen las claùsulas, y expresiones, que asì en estos Autos, como en qualesquiera otros Escritos, y Papeles impresos presentados en juicio, ò divulgados fuera de èl, se hallaren referido el hecho injurioso de la quema; y que en todas las Iglesias en donde se leyeron las Cartas de Censuras Monitoriales à pedimento del dicho Don Sebastian, se publique este Auto, que debe correr en calidad de satisfactorio al buen nombre, honor, y conducta de la expresada Doña Marìa Fernandez de Cordova: y fecha la publicacion, se le dè testimonio de èl, para el fin de que ocurra à que se testen los Impresos, y demas Papeles, como va insinuado, y asìmismo para los efectos que les convengan se les den à las Partes otros ìntegros de todos los Autos, y sobre el particular les impuso perpetuo silencio, y que no se les admita escrito alguno: y asì lo proveyò, mandò, y firmò. ☐ Doctor Don Francisco de Santiago Concha. ☐ Ante mì Don Juan Baptista Irigoyen y Berrueta. ☐ En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y tres, notifiquè, è hice saber el Auto de suso à Don Sebastian Fernandez Valdiviezo y Arbizu, y en su Persona, doy fè. ☐ Pedro de Xaras, Notario Pùblico. ☐ En dicho dia mes y año hice otra notificacion, como la antecedente à Tomas Ignacio Camargo, Procurador en nombre de su Parte, y en su Persona, doy fè. ☐ Pedro de Xaras, Notario Pùblico. ☐ Concuerda este Traslado con el Auto suso inserto, que original queda en los de la materia en el Oficio de mi cargo, con el que lo corregì, y concertè, va cierto y verdadero, à que en lo necesario me remito, y paraque conste doy el presente en virtud de lo mandado en èl, en la Ciudad de los Reyes, en diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y tres años. ☐ Juan Baptista de Irigoyen. ☐ ☐

Notificacion.

Otra.

Concuerda.

Tercero Auto de la Real Audiencia.

Visto este Escrito con el testimonio del Auto proveido por el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado, en los que ha seguido esta Parte con el Apoderado de la Excelentìsima Señora Marquesa de Baydes, sobre que manifieste y declare el Confesor que hizo la denuncia en òrden à la quema de Papeles: y traìdose à la vista el Auto de esta Real Audiencia de fox. en que se mandò anotar al màrgen de los Manifiestos impresos por lo respectivo à los Capìtulos que tratan de quema de Papeles, denuncia de Confesor, y Penitente ser hechos nuevamente deducidos, y no justificados en los seguidos en esta Real Audiencia, y teniendose ùltimamente presente la resolucion tomada por el referido Provisor y Vicario General en los citados Autos seguidos en su Curia, en que declara por desacordada la denuncia, y procedimientos ulteriores, que en virtud de ella se han hecho, previniendo que se tachen, y tilden todas las expresiones que refieren los enunciados hechos, por denigrativas è injuriosas al honor de esta Parte, para cuya vindicacion, y satisfacion previene la publicacion del mencionado Auto en los lugares públicos en que se leyeron las Cartas de Censuras Monitoriales, con consideracion à estas providencias, y demas que expone la referida Doña Marìa Fernandez de Cordova en esta representacion: el presente Escribano de Càmara tacharà, borrarà, y tildarà todas las expresiones referentes à estos hechos que se asientan vertidas en los pedimentos presentados por parte del Apoderado de la dicha Excma. Señora Marquesa, asì en esta Real Audiencia, como en el Superior Gobierno, sacando antes testimonio de ellas, paraque se archive: diligencia que igualmente practicarà en los Manifiestos impresos, por lo que hace à las claùsulas en que se trate de los ya referidos hechos, lo que executarà en lugar de las notas margenales que se previnieron por el citado Auto: y paraque esta resolucion cause su debido efecto, y que en todo tiempo consten los mèritos que dieron causa à que se

tacha-

tachasen en los Manifiestos impresos las claùsulas que se encontrasen borradas: notifiquèsele al Impresor à cuyo cargo corre la de los citados Informes, imprima, y ponga al fin de cada uno de ellos un tanto de este Auto, y del proveido por el Provisor y Vicario General de este Arzobispado, con apercibimiento que de no practicarlo, y entregarse la Obra en otra forma, se procederà à imponerle las penas que corresponden, à fin de escarmentarlo, y à todo lo demas que hubiese lugar por Derecho, &c. ☰ Proveido, y rubricado lo de suso por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia en los Reyes en veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y tres ☰ Don Felipe Ximenez. ☰

566

TA 619
F819i
v.2
1-SIZE